

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Rad 2023 - 00341. Sírvase proveer.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

### **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, se admitirá la misma y se dispondrá lo pertinente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Mediante auto calendado 21 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Se observa que transcurrido el término concedido la parte actora no subsanó en debida forma lo solicitado, como pasa a explicarse.

En relación al poder, en el auto de inadmisión demanda se le indicó dentro de los reparos a subsanar a la parte demandante:

“PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Artículo 26 numeral 1 del CPL y de la SS)

Autenticación: Deberá presentarse nuevamente el poder, debidamente autenticado, ya sea ante Notaria Pública o conforme a las previsiones del artículo 5º de la ley 2213 de

2022, pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico.

Se dice lo anterior por cuanto el poder allegado consta de una trazabilidad enviada por el apoderado de la parte actora al Representante Legal del Consorcio, pero no fue incorporada la aceptación del mismo por el Representante Legal, quien es el que dispone del derecho en litigio...”

Si bien, con el documento que subsana la presente demanda, se adjuntó el poder concedido por la demandante al apoderado, no obstante, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Ahora, realizada la consulta en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>,

Sin perjuicio de lo anterior, observa el juzgado que la trazabilidad del poder allegado no cumple con lo requerido en auto que inadmitió, pues la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo, es decir, del representante legal de la parte actora, no fue enviada a la dirección electrónica del profesional del derecho, que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, esto es, a [rubiomailegal@gmail.com](mailto:rubiomailegal@gmail.com), como se avizora a continuación:

#### Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
<a href="#">Buscar</a>		

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
80737004	193289	VIGENTE	-	RUBIOMAILEGAL@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Es importante traer a colación que el artículo del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, razón que es más que suficiente teniendo como referente normativo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para concluir que no se cumplió con

la carga de subsanar la demanda en la forma que se le indicó y el plazo concedido se encuentra vencido, procediéndose a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no haber sido subsanada, tal como se indicó en la parte motiva, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASELE** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
Juez

Firmado Por:  
Victor Ernesto Ariza Salcedo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051aa951e041ff15fbc7b0b5f7be88dbc5a0bf4a4f32fb9f0cb292d4b241a33c**

Documento generado en 30/11/2023 05:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**